

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., diez de agosto de dos mil veintidós.

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

No observando nulidad alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a decidir el incidente de competencia propuesto por el apoderado judicial de la señora **GRACIELA GÓMEZ BALAGUERA**.

II. ANTECEDENTES

1. El incidentante presentó solicitud de definición de competencia según lo preceptuado en el artículo 521 del C.G.P., al precisar que el último domicilio del causante WILSON MORENO MORENO fue en el Municipio de Villa de Leyva – Boyacá, *"pues pese a que fallece en la ciudad e Tunja, por la prestación del servicio médico y de salud, esto no varía su domicilio y residencia que es el municipio de Villa de Leyva Boyacá, por ello es este municipio el único y último domicilio del causante, factor territorial prevalente en el presente caso por lo cual los llamados a conocer inicialmente de esta acción es el juzgado promiscuo de Villa de Leyva- Boyacá"*.

2. El incidente fue admitido el 17 de noviembre de 2021, dando traslado a los demás asigntarios dentro del proceso de sucesión.

3. Dentro de dicho término, el apoderado judicial de los herederos VIVIANA MORENO GALINDO, JENNY ESPERANZA MORENO GALINDO y WILSON JAVIER MOREO GALINDO, indicó que, *"los únicos hijos del causante, manifiestan que el Señor WILSON MORENO MORENO (q.e.p.d.), falleció en la ciudad de Tunja, y que su último domicilio y asiento principal de sus negocios fue la ciudad de Bogotá, donde vivían sus hijos, contrario a lo manifestado por la parte demandada que el último domicilio del causante fue el municipio de Villa de Leyva– Boyacá. (...) la cónyuge manifiesta su dificultad para trasladarse a la ciudad de Bogotá, lo que como es bien sabido por su señoría, de acuerdo a la virtualidad, no importa el lugar geográfico en donde se encuentren los sujetos procesales, lo ideal es que para el día de las diligencias, que programe el Despacho se tenga acceso a internet y provistos de un PC o teléfono con la aplicación exigidas para tal fin"*.

4. De conformidad con el artículo 129 del C.G.P., durante el trámite del incidente, por auto de 24 de marzo, se decretaron pruebas, teniendo como tales, los documentos aportados por el incidentante y las actuaciones adelantadas dentro del proceso de Sucesión Intestada Rad: 2019-01227-00.

III. CONSIDERACIONES

1. Frente a la competencia territorial en los procesos de sucesión establece el numeral 12 del artículo 20 del C.G.P. que, *"En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios"*.

2. De conformidad con lo normado en el artículo 521 Ibidem, *"Cualquiera de las partes podrá pedir al juez que conoce de un proceso de sucesión, si lo considera incompetente por razón del territorio, que se abstenga de seguir conociendo de él. La solicitud indicará cuál es el juez competente y se resolverá de plano si la presentan todos los interesados; en caso contrario, se tramitará como incidente. Si la solicitud prospera, en el mismo auto se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda, y se aplicará lo dispuesto en los incisos segundo a cuarto del artículo 139"*.

2.1. Sobre el particular la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia AC2910-2016, Radicación No. 11001-02-03-000-2016-00888-00, Magistrado ponente, Dr. Ariel Salazar Ramírez precisó que, *"(...) De conformidad con el artículo 76 del Código Civil, «el lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad»*.

En tal sentido esta Corte ha precisado que: (...) que el domicilio es `aquel lugar en donde la persona tiene su entorno familiar, social y económico, o en palabras de Enneccerus –Kipp – Wolf ´el punto medio de las relaciones de la vida´. Del mismo modo lo enuncia el principio general del derecho, según el cual `el domicilio está en el lugar en que uno vive e intencionalmente estableció el conjunto de sus cosas con ánimo de permanecer allí´ o por decirlo de otra manera, `ha de entenderse por `domicilio´ el que lo sea real y efectivamente, y no la residencia involuntaria, accidental y contingente´. (CSJ AC, 21 de mayo de 2009, Rad. 2006-01261-00). El caso sub judice versa sobre un proceso de sucesión, por lo que, para determinar la competencia del juez, debe aplicarse el fuero personal, es decir el último domicilio del difunto, y si tenía varios, el que corresponda a su asiento principal de sus negocios".

3. Así las cosas, se tiene que el presente proceso de sucesión intestada del causante WILSON MORENO MORENO fue declarado abierto y radicado en este juzgado mediante auto de 10 de febrero de 2020, en el que entre otras cosas, se ordenaron las publicaciones respectivas, se decretó la facción de los inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sucesión y se reconoció a VIVIANA, JENNY ESPERANZA y WILSON JAVIER MORENO GALINDO como herederos del causante en primer orden sucesoral, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

De igual manera, se ordenó notificar a la señora GRACIELA GÓMEZ BALAGUERA en condición de conyuge supérstite del causante, una vez efectuado lo cual, el apoderado judicial de la referida señora presentó solicitud de definición de competencia conforme con lo preceptuado en el artículo 521 del C.G.P., al precisar que el último lugar de domicilio del causante WILSON MORENO MORENO fue el Municipio de Villa de Leyva – Boyacá, en donde residía con la referida cónyuge supérstite en la es Carrera 9 A# 03-08 Barrio La Palma Municipio de Villa de Leyva Departamento de Boyacá; aclarando, además, que el causante falleció en la ciudad de Tunja – Boyacá debido a que fue en esta ciudad donde se prestaron los servicios de salud.

4. En esos términos, para resolver el incidente de competencia que nos ocupa, obra en el plenario el registro de defunción del señor WILSON MORENO MORENO con Indicativo Serial No. 09637462, fallecido el 30 de enero de 2019 y cuyo lugar de defunción establece *“Colombia - Boyacá – Tunja”*, de igual manera se allegó constancia emitida el 20 de octubre de 2020 por el Alcalde Municipal de Villa de Leyva – Boyacá en la que se consignó que la señora GRACIELA GÓMEZ BALAGUERA declaró bajo la gravedad de juramento que, *“vive en el municipio de Villa de Leyva hace 15 años y su lugar actual de residencia está en el inmueble ubicado en la Carrera 9ª No. 3- 08 Barrio la Palma”*, por último, verificado el plenario, se advierte que en los hechos de la demanda, el apoderado judicial de los herederos VIVIANA, JENNY ESPERANZA y WILSON JAVIER MORENO GALINDO indicó lo siguiente, *“el señor WILSON MORENO MORENO (...) falleció en la ciudad de Tunja el 30 de enero de 2019 (...) cuyo último domicilio y asiento principal de sus negocios fue la ciudad de Boyacá”*.

5. Así las cosas, del material probatorio obrante en el expediente y de las manifestaciones efectuadas por las partes, bien se puede establecer que el último domicilio del causante WILSON MORENO MORENO fue el municipio de Villa de Leyva – Boyacá donde residía con la cónyuge supérstite GRACIELA GÓMEZ BALAGUERA en un inmueble de propiedad de esta última, como quiera que tanto la cónyuge sobreviviente como los herederos reconocidos en el proceso, desde la presentación de la demanda precisaron que el causante falleció en el departamento de Boyacá y aunque en el acápite de competencia, así como en el escrito en el que se describió traslado de este incidente se precisó que el último lugar de domicilio fue la ciudad de Bogotá, lo cierto es que no se allegó prueba si quiera sumaria que permita corroborar su dicho, aunado a que los inmuebles de propiedad del causante y los

que pertenecen a la sociedad conyugal se encuentra ubicados en diferentes lugares del territorio nacional, por lo que en este caso, la competencia estará definida por el ultimo domicilio del señor WILSON MORENO MORENO, el cual, se itera, se probó era el municipio de Villa de Leyva – Boyacá.

6. En ese sentido, siendo procedente conforme con lo preceptuado en el artículo 521 del C.G.P., en concordancia con el artículo 139 Ibidem, se ordenará la remisión del presente proceso al Juez competente, el cual, con ocasión a la cuantía del presente trámite (mayor cuantía) corresponde al Juzgado de Familia de Tunja – Boyacá (Reparto), según lo descrito en el numeral 9 del artículo 22 Ibidem que reza, *“competencia de los jueces de familia en primera instancia (...) 9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”*.

7. Finalmente, se advierte que conforme con lo preceptuado en el inciso final del artículo 139 del C.G.P., la declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida y las pruebas recaudadas en el presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Juzgado para seguir tramitando el proceso de sucesión del causante WILSON MORENO MORENO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, a los JUECES DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TUNJA - BOYACÁ (Reparto), de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR que conforme con lo preceptuado en el inciso final del artículo 139 del C.G.P., la declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida y las pruebas recaudadas en el presente trámite.

CUARTO: PROPONER desde ya el conflicto negativo de competencia en caso de que el Juzgado correspondiente no asuma el conocimiento de este proceso.

Notifíquese (2)

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 132 de 011/08/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f35a89b4403bd384509ad08293044ee182c6896ee904f6b92ac49b2222fea3f**

Documento generado en 10/08/2022 02:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>